

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

257

Piura,

17 AGO 2012

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 27804 de fecha 20 de julio de 2012; Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **GLORIA MAGDALENA REYES ZAPATA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0835-2012/GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 14 de mayo de 2012 y el Informe N° 0149-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 14 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0396-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2012 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura se sanciona a la Sra. Gloria Magdalena Reyes Zapata con multa de 1 UIT por la infracción contenida en el Código F.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, y modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte público de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el Inc. 3) del Art. 125° del D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, con fecha 22 de mayo de 2012, la administrada **GLORIA MAGDALENA REYES ZAPATA** presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0396-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2012, el mismo que es resuelto con la Resolución Directoral Regional N° 01181-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de junio de 2012, que resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración. Es por ello que la recurrente acude a esta instancia a fin de presentar Recurso de Apelación contra de la resolución precitada;

Que, en tal sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación;

Que, mediante Informe N° 0149-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 14 de agosto de 2012, la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura manifiesta que la administrada Gloria Magdalena Reyes Zapatasustenta su Recurso de Apelación adjuntando dos declaraciones juradas las mismas que indican en las facultades que suscriben con firmas legalizadas, cuando son declaraciones simples sin legalizar y copias de los Documentos Nacional de Identidad de las personas de Irvin Javier Lazo Reyes, Dany Jakeline Revolledo Reyes, Juan Carlos Cruz Peña y Franklin Napoleón Reyes Sánchez, Alejandro Soluco Sirtopú, María Consuelo Farfán de Soluco y de Fiorella Milagros Soluco Farfán, argumentando que al momento de la intervención se disponían en viajar a la ciudad de Ayabaca desde la ciudad de Sullana con motivo de celebrar la fiesta del Señor de Cautivoy que el viaje lo hacían de forma solidaria, sin costo alguno, debido a se encontraban delicados de salud;

Que, al respecto, se advierte que si bien es cierto el día de los hechos el vehículo intervenido de Placa de Rodaje N° P1J-321 de propiedad de la Sra. Gloria Magdalena Reyes Zapata, conducido por el Sr. Javier Lazo Lamadrid, prestaba servicio de transporte sin autorización emitida por la autoridad competente, tal como queda acreditado con el referido Acta de Control N° 0005247 suscrito por el propio conductor en señal de conformidad de haber cometida la infracción, así como de las autoridades de Transportes y del Representante de la Policía Nacional del Perú, corroborándose la infracción incurrida, mas aun que a folios (35 y 36) obra la declaración jurada simple en la cual se reconoce que dichas personas han sido trasladadas a su destino indicando que ha sido sin contraprestación alguna, con el fin de cumplir una promesa religiosa;

Que, como bien se puede apreciar la aceptación de la recurrente en haber realizado transporte de pasajeros sin autorización emitida por la autoridad competente para prestar servicio de transporte terrestre, así mismo de la revisión del Acta de Intervención suscrito por las autoridades fiscalizadoras se advierte que se efectuó el pago de S/. 30.00 Nuevos Soles por el servicio prestado; y referente a las



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
257

Piura,

17 AGO 2012

declaraciones juradas presentada no demuestra falta de responsabilidad por parte de la recurrente sobre el hecho infractor, en tal sentido los documentos presentados no constituyen elementos suficientes que logren desvirtuar la infracción incurrida que se constató;

Siendo ello así, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si la sanción impuesta con la Resolución Directoral Regional N° 0396-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2012, ha sido emitida conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el Principio de Causalidad, regulado por el numeral 8) del Art. 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable” ; esto es, el criterio de causalidad a aplicar es el de la denominada causalidad adecuada, la cual implica que únicamente cabe responsabilidad de infracciones generadas por hechos que originen dichas conductas legalmente tipificadas. En tal sentido, para el caso concreto se está sancionando a la administrada, por una infracción tipificada en Código F.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, y modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, lo cual queda comprobado según el Formato de Acta de Control N° 0005247, de fecha 10 de octubre de 2011; por lo que, el principio de causalidad está claramente comprobado, en tanto, se deberá declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Gloria Magdalena Reyes Zapata, dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI “Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. **GLORIA MAGDALENA REYES ZAPATA** contra la Resolución Directoral Regional N° 01181-2012/GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 21 de junio de 2012 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, por los argumentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Sra. Gloria Magdalena Reyes Zapata en su domicilio sito en la Calle Catacaos N° 320 Distrito de Bellavista – Provincia de Sullana, en el modo y forma de ley, así como también a la Gerencia Regional de Infraestructura y Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado
C.I.P. N° 52545
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

